

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en la que se solicita tener por notificada a la demandada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. 765203110003-2022-00037-00. Impugnación de reconocimiento

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las foliaturas tenemos que la señora **JESICA FERNANDA CASAÑAS BEJARANO**, representante legal del menor **JUAN MANUEL BEJARANO CASAÑAS**, confirió poder a la Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, para que represente sus intereses en este proceso.

No obstante, en dicho documento se mencionó que la parte demandante es la señora **ANA MILENA VÉLEZ LÓPEZ**, cuando lo cierto es que el demandante es el señor **ORLANDO BEJARANO RODRÍGUEZ**. Por este yerro, a través del Auto del 22 de marzo de 2022, **no se reconoció** personería jurídica a la Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**. Dicha Providencia se notificó en el estado electrónico No. 050 del 24 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha se hubiera subsanado el mismo.

A pesar de no subsanar tal falencia, la parte demandada fue notificada, tiene conocimiento de la demanda, prueba de ello es el aporte de tal escrito, es por ello que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*; produciéndose respecto de dichas personas los mismos efectos de la notificación personal. Así las cosas, atendiendo el Despacho la manifestación realizada por la

memorialista, se le tendrá como notificada de la demanda desde el día **16 de marzo de 2022**, fecha en la que se recibió el correo electrónico.

Atendiendo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., y para todos los efectos legales, el menor **JUAN MANUEL BEJARANO CASAÑAS**, representado por su señora madre **JESICA FERNANDA CASAÑAS BEJARANO**, quedan notificados por conducta concluyente de la demanda, desde el día 16 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0f1db2648a882aa693ec567f701c708b657bb622c53872cd4d1f251ade4da1**

Documento generado en 26/09/2022 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>